República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40180 **DE** 11

(11 JUN 2021)

Por la cual se permite que el porcentaje de la mezcla de biocombustible con combustible fósil varíe temporalmente en todo el territorio nacional, a excepción de los departamentos de Cauca y Nariño y se adoptan otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la contenida en el parágrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 574 de 2020 y en el artículo 5 del Decreto 381 de 2012,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y, adicionalmente, estableció que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) señala que, *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales"*.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal.

Que el Decreto Legislativo 574 del 15 de abril de 2020 estableció en el parágrafo del artículo 10, que *"El Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de dar continuidad al abastecimiento nacional, podrá modificar, transitoriamente, los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles, especificando el valor de los porcentajes y la discriminación por región o por municipios en las que apliquen dichas medidas"*.

Continuación de: *"Por la cual se permite que el porcentaje de la mezcla de biocombustible con combustible fósil varíe temporalmente en todo el territorio nacional, a excepción de los departamentos de Cauca y Nariño y se adoptan otras disposiciones"*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 explicó que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud"*.

Que mediante la Resolución 182142 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, se establecieron parámetros respecto de la calidad de combustibles para el uso en motores diésel, indicando que la mismas deberá ser garantizada por el productor y/o importador de combustibles, los mezcladores, el distribuidor mayorista, el refinador y/o el importador, así como el transportador de combustibles por poliducto.

Que, la Resolución 40188 de 2019 estableció que a partir del 1 de septiembre de 2020 el combustible diésel fósil de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilice para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del 5%, teniendo en cuenta el programa nacional de oxigenación establecido por el Gobierno nacional.

Que, mediante Resolución 31206 de 2019 se señaló que, a partir del 1 de septiembre de 2019, el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel con diésel fósil que esté a cargo de los refinadores e importadores que operen desde las facilidades de refinación ubicadas en Cartagena y Barrancabermeja, corresponderá al 2% en el punto de entrega de sus respectivos agentes.

Que, conforme con la Resolución 40103 de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, se establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía, modificó temporalmente, a nivel nacional, el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil, fijándolo en 4% para los meses de abril, mayo y junio de 2021. Esta resolución también estableció incrementos escalonados desde junio hasta septiembre del mismo año, hasta llegar al 10% de contenido de etanol en la mezcla obligatoria.

Que la Resolución 40111 del 9 de abril de 2021 estableció que el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional será del 10% a partir de septiembre de 2021, y que el contenido de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil será del 12% en algunos departamentos. Adicionalmente, estableció incrementos escalonados en los próximos meses para algunas regiones del país.

Que el 28 de mayo de 2021, el Director General de la Organización Mundial de la Salud señaló que *"(…) Con más de 3,5 millones de muertes registradas por COVID-19, una pérdida estimada para la economía mundial de US$ 22 billones, y la aparición de nuevas variantes que provocan brotes explosivos, esta pandemia dista de haberse terminado"*, con lo cual hace un llamado a todos los países en su impulso masivo en la vacunación de la población y en la toma de decisiones de medidas que prevengan el contagio, como son los confinamientos en las poblaciones y las medidas relacionadas con la restricción de la movilidad.

Que debido al desarrollo actual de la pandemia asociada al COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 por medio del cual se imparten instrucciones para el cuidado de la salud y la vida de los colombianos durante la reactivación económica segura, así como para el mantenimiento del orden público. Así mismo el Ministerio de Salud y Protección social expidió la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 por la cual se extiende la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

Que, debido a la comunicación del 27 de abril de 2021 de la Confederación General del Trabajo en la que se convocó a Paro Nacional y al que diferentes gremios sociales de transportadores y sindicatos se han adherido, desde el 28 de abril de 2021 se vienen presentando movilizaciones en las diferentes ciudades, así como cierres y bloqueos en las principales vías que conectan los departamentos del país.

Que, previamente a la comunicación oficial de la Confederación General del Trabajo referida, el Comité asesor para la respuesta de la pandemia del Ministerio de Salud se pronunció el 25 de abril de 2021, señalando que, ante el incremento de contagios y decesos registrados en las últimas semanas en el país por cuenta del tercer pico de la pandemia del coronavirus COVID-19, se hacía un llamado de solidaridad a los convocantes del Paro Nacional del 28 de abril con el objetivo de evitar un incremento de contagios y reducir la velocidad de transmisión producto de las movilizaciones.

Que el 28 de mayo del 2021, por medio de un comunicado oficial, la Organización Indígena de Colombia, declaró la continuidad de la minga indígena. En el mencionado comunicado se detalla la continuidad de las movilizaciones sociales en varios departamentos.

Que conforme al documento denominado Balance General del Paro Nacional 2021 entre el 28 de abril y el 30 de mayo de 2021, el Ministerio de Defensa informó que, durante lo corrido de la jornada de manifestación pública, se han registrado 11.499 actividades en 809 municipios de los 32 departamentos y Bogotá, con un total de 5.775 concentraciones, 2.180 marchas, 2.924 bloqueos y 598 movilizaciones. A su vez, informó que, durante lo corrido de la jornada de manifestación pública, se han registrado afectaciones bien sea por vandalismo, destrucción o incineración, entre otros, de 28 peajes, 4 básculas de pesaje y 1 puente, cuya infraestructura se encuentra en estado crítico.

Que conforme ha sido reportado en medios de comunicación de circulación local y nacional, 30 días después de iniciado el paro nacional, persisten las manifestaciones y disturbios de orden público y continúan los bloqueos en las principales vías del país.

Que el 30 de mayo de 2021 el Comité del Paro en comunicado general a la opinión pública convocó a nuevas movilizaciones y marchas.

Que, de acuerdo con el reporte del 1 de junio de 2021, de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia sobre el estado de los corredores viales en todo el país, los corredores de acceso a los departamentos de Arauca, Huila, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca y Nariño presentan un estado de cierre total o intermitente, lo cual ha afectado la movilización de carrotanques con combustibles y biocombustibles hacia los diferentes municipios de estos departamentos.

Que el suministro de biocombustibles, tanto de biodiesel, como de alcohol carburante – etanol, al ser transportado únicamente por carrotanques desde las instalaciones de los productores a los distribuidores mayoristas, también se está viendo comprometido, por lo que los inventarios de biodiesel y etanol en las plantas de abastecimiento mayoristas, para ser mezclados con los combustibles líquidos derivados del petróleo, se han disminuido considerablemente en algunos departamentos del país.

Que, de acuerdo con lo anterior, la actividad de distribución de combustibles podría continuar viéndose afectada ante los cierres y bloqueos en las vías de acceso.

Que, de acuerdo con lo reportado por los agentes de la cadena de distribución de combustibles a través del SICOM y mediante los informes enviados al correo electrónico del Grupo Downstream de la Dirección de Hidrocarburos, en cumplimiento de la Resolución 40149 de 2021, actualmente continúan registrándose bajos niveles de inventarios de combustibles y biocombustibles en las diferentes plantas de abastecimiento del país, particularmente en las plantas que abastecen a los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo, Caquetá y Huila.

Que Ecopetrol informó que, dado que continúan las dificultades de movilización por vía terrestre en las diferentes vías del país, los inventarios de biodiesel con los que cuenta la Refinería de Cartagena no le permiten cumplir con la especificación de mezcla al 2% en la malla de refinería, como lo exige la Resolución 31206 de 2019.

Que, en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que la Refinería de Cartagena es la fuente de suministro de combustibles en la zona norte del país, es necesario que, para mantener el continuo suministro de combustibles en los departamentos del norte del país, se exceptúe temporalmente la entrega del 2% de biocombustible para uso en motores diésel con diésel fósil que está a cargo del refinador e importador que opera desde las facilidades de refinación ubicadas en Cartagena.

Que, igualmente, debido a los cierres intermitentes que se han presentado en la vía de acceso a la refinería de Barrancabermeja, el ingreso de carrotanques con biodiesel se ha visto continuamente afectado, lo cual también redunda en la dificultad de dicha refinería para entregar el 2% de biocombustibles en la mezcla para uso en motores diésel, de conformidad con la Resolución 31206 de 2019.

Que, de acuerdo con las cifras incluidas en el concepto elaborado por la Dirección de Hidrocarburos al que nos referimos más adelante, a la fecha de expedición de la presente resolución, los distribuidores mayoristas cuentan con un inventario muy reducido de biocombustibles, tanto para alcohol carburante como para el biocombustible - biodiesel utilizado en la mezcla con combustibles fósiles, en algunas regiones del país. Además, por los bloqueos de las vías no es posible movilizar los carrotanques mediante los cuales se transportan dichos combustibles, por tanto, es necesario tomar medidas, con el fin de evitar el desabastecimiento de gasolina y diésel, pues tal desabastecimiento no permitiría atender las necesidades derivadas del tercer pico de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud. En específico, resulta imperativo garantizar el transporte de insumos de la salud, vacunas y pacientes que requieran asistencia médica y demás asuntos relacionados con la atención y la mitigación de los efectos de la pandemia.

Que, con base en el análisis de la información manifestada por los agentes de la cadena en el Comité de Abastecimiento realizado el 1 de junio de 2021 y en las comunicaciones allegadas entre el 13 de mayo y el 2 de junio de 2021 al correo downstream@minenergia.gov.co de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía acerca de la situación de abastecimiento actual de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y de sus mezclas en todo el territorio nacional, la mencionada Dirección emitió concepto técnico con el cual recomienda permitir que el porcentaje de la mezcla de biocombustible con combustible fósil varíe temporalmente para aquellas plantas que no cuenten con la suficiente disponibilidad de biocombustible para satisfacer el contenido que exige la regulación actual. El concepto en sus apartes pertinentes señala:

> *A partir de los reportes entregados por los agentes de la cadena, y los resultados de los Comités de Abastecimiento realizados bajo la coordinación de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, y la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, es posible estimar que al corte del 1 de junio de 2021, los inventarios en algunas plantas de abasto son inferiores a 1 día de cubrimiento de la demanda, tanto para el alcohol carburante – etanol como para el biodiesel.*

Continuación de: *"Por la cual se permite que el porcentaje de la mezcla de biocombustible con combustible fósil varíe temporalmente en todo el territorio nacional, a excepción de los departamentos de Cauca y Nariño y se adoptan otras disposiciones"*

(...)

En este sentido, y teniendo en cuenta que los cierres en las vías han causado que el transporte y distribución de etanol y biodiesel, para las gasolinas oxigenadas y para el diésel mezclado con biodiesel, respectivamente, se vea afectado, es necesario liberar temporalmente el contenido máximo de biocombustible en todo el país, con el fin de continuar con la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte de personas y el trasporte de bienes esenciales para la alimentación y la salud.
(...)

Entre otras razones, porque de tal distribución de combustibles depende la realización efectiva de otras actividades esenciales como el transporte de pacientes, medicamentos, alimentos, plan de vacunación contra el COVID-19, la movilización de vehículos para atención de emergencias y la atención de las necesidades relacionadas con el adecuado suministro y mantenimiento de los servicios públicos esenciales, así como, la operación de la fuerza pública y el transporte de alimentos.

Por las anteriores razones y basados en el proceso de recuperación de inventarios, se requiere tener una garantía adicional que permita incrementar la capacidad de oferta y los volúmenes de inventarios mencionados. En consecuencia, esta Dirección recomienda flexibilizar temporalmente en todo el territorio nacional, a excepción de los departamentos de Nariño y Cauca los cuales ya cuenta con una regulación específica en términos de mezcla con biocombustibles, el nivel de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y extra, y el contenido de biocombustible en la mezcla con diésel fósil, hasta que se restablezcan las condiciones de normalidad, a fin de poder darle continuidad al abastecimiento de combustibles a nivel nacional. Adicionalmente, esta medida permitirá recuperar los inventarios de ambos combustibles, así como soportar los posibles cierres en las vías que impidan el acceso de carrotanques que transporten los mencionados biocombustibles".

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de dar continuidad al abastecimiento nacional de combustibles, permitirá que el nivel de mezcla de los biocombustibles con combustibles fósiles varíe temporalmente. Esta medida estará vigente hasta que la Dirección de Hidrocarburos considere que no se requiere o hasta que se cumpla un plazo fijado en el acápite resolutivo, lo primero que ocurra.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 del 2015, y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina, los países miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional.

Que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 "*no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta cualquiera de las siguientes condiciones: 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: (...) b) Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario*".

Que, según se ha señalado en la presente resolución, se requiere la implementación de las medidas que aquí se adoptan para dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, para garantizar la atención del tercer pico de la pandemia, y, por tanto, la excepción al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio que se señaló arriba es aplicable.

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 03 y el 07 de junio de 2021, tiempo en el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados y resueltos de conformidad con la normativa vigente.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

Continuación de: *"Por la cual se permite que el porcentaje de la mezcla de biocombustible con combustible fósil varíe temporalmente en todo el territorio nacional, a excepción de los departamentos de Cauca y Nariño y se adoptan otras disposiciones"*

RESUELVE

Artículo 1. Permitir temporalmente a los agentes de la cadena que no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante-etanol para realizar la mezcla que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 de la Resolución 40100 de 2021, aplicar por cada galón o litro, cualquiera de los siguientes porcentajes de alcohol carburante-etanol: 0%, 2% o 4% en la mezcla con gasolina motor fósil. Lo anterior no aplicará para el combustible a distribuir en los departamentos de Nariño y Cauca.

Parágrafo 1. Para la implementación del presente artículo, los agentes interesados en acogerse al inciso primero deberán presentar una solicitud a la Dirección de Hidrocarburos, que incluya:

1. Los inventarios disponibles de alcohol carburante – etanol (en días y en volumen) actualizados máximo con 12 horas de anticipación al envío de la solicitud; adjuntando el soporte de la liquidación del tanque.
2. La demanda diaria de etanol, proyectada para los próximos 30 días.
3. La identificación de la planta o centro de consumo que no cuenta con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante para realizar la mezcla que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 de la Resolución 40100 de 2021.
4. Los volúmenes de alcohol carburante – etanol en tránsito y contratados para entrega en los próximos 30 días.
5. El cálculo del déficit de alcohol carburante-etanol en relación con la exigencia del artículo 1 de la Resolución 40100 de 2021.
6. Comunicación del productor de alcohol carburante-etanol que provee la planta o centro de consumo de que trata el numeral 3 del presente artículo, en la cual señale que no cuenta con las cantidades de biocombustible contratadas con el agente de la cadena que efectúa la solicitud o que no está en capacidad técnica y logística de entregarlas. Una vez el agente de la cadena solicite al productor del biocombustible que expida la comunicación de que trata este artículo, este último deberá responderla en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, de lo contrario se entenderá que el productor de biocombustibles no cuenta con las cantidades de biocombustible contratado o con la capacidad técnica y logística de entregarlo. Si esto ocurre, el agente de la cadena interesado solamente adjuntará el comprobante del envío de la solicitud al correo electrónico que utiliza con el productor para efectuar las transacciones. Si el distribuidor mayorista es el encargado de asumir el transporte de las cantidades contratadas, directamente o a través de una empresa de transporte que contrate para tal efecto, este requisito se cumplirá con la declaración del mayorista o comunicación del transportador, en la que se señale que el biocombustible no ha podido ser entregado o no puede serlo, en la planta de abastecimiento del distribuidor mayorista, y las razones que la motivan.
7. La mezcla aplicable en los términos del inciso primero del presente artículo de acuerdo con la oferta de biocombustible que el productor está en la capacidad técnica y logística de entregar o el distribuidor mayorista está en capacidad de hacer llegar a su propia planta, durante los próximos quince días.

Parágrafo 2. La solicitud de que trata el presente artículo se debe efectuar al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co. La Dirección de Hidrocarburos en un plazo de 2 días calendario resolverá la solicitud y, de ser necesario, efectuará la correspondiente comunicación al Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Artículo 2. Permitir temporalmente a los agentes de la cadena que no cuenten con la disponibilidad suficiente de biocombustible-biodiesel para realizar la mezcla que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 40111 de 2021, aplicar por cada galón o litro, cualquiera de los siguientes porcentajes de biocombustible: 0%, 2%,

6%, 8% o 10% en la mezcla con combustible diésel fósil. Lo anterior, no aplicará para el combustible a distribuir en los departamentos de Nariño y Cauca.

Parágrafo 1. Para la implementación del presente artículo, los agentes interesados en acogerse al inciso primero deberán presentar una solicitud a la Dirección de Hidrocarburos, que incluya:

1. Los inventarios disponibles de biocombustible-biodiésel (en días y en volumen) actualizados máximo con 12 horas de anticipación al envío de la solicitud; adjuntando el soporte de la liquidación del tanque.
2. La demanda diaria de biocombustible-biodiésel, proyectada para los próximos 30 días.
3. La identificación de la planta o centro de consumo que no cuenta con la disponibilidad suficiente de biocombustible-biodiésel para realizar la mezcla que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 40111 de 2021.
4. Los volúmenes de biocombustible-biodiésel en tránsito y contratados para entrega en los próximos 30 días.
5. El cálculo del déficit de biocombustible-biodiésel en relación con la exigencia del artículo 2 de la Resolución 40111 de 2021.
6. Comunicación del productor de biocombustible-biodiésel que provee la planta o centro de consumo de que trata el numeral 3 del presente artículo, en la cual señale que no cuenta con las cantidades de biocombustible contratadas con el agente de la cadena que efectúa la solicitud o que no está en capacidad técnica y logística de entregarlas. Una vez el agente de la cadena solicite al productor del biocombustible que expida la comunicación de que trata este artículo, este último deberá responderla en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, de lo contrario se entenderá que el productor de biocombustibles no cuenta con las cantidades de biocombustible contratado o con la capacidad técnica y logística de entregarlo. Si esto ocurre, el agente de la cadena interesado solamente adjuntará el comprobante del envío de la solicitud al correo electrónico que utiliza con el productor para efectuar las transacciones. Si el distribuidor mayorista es el encargado de asumir el transporte de las cantidades contratadas, directamente o a través de una empresa de transporte que contrate para tal efecto, este requisito se cumplirá con la declaración del mayorista o la comunicación del transportador, en la que se señale que el biocombustible no ha podido ser entregado o no puede serlo, en la planta de abastecimiento del distribuidor mayorista, y las razones que la motivan.
7. La mezcla aplicable en los términos del inciso primero del presente artículo de acuerdo con la oferta de biocombustible que el productor está en la capacidad técnica y logística de entregar o el distribuidor mayorista está en capacidad de hacer llegar a su propia planta, durante los próximos quince días.

Parágrafo 2. La solicitud de que trata el presente artículo se debe efectuar al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co. La Dirección de Hidrocarburos en un plazo de 2 días calendario resolverá la solicitud y, de ser necesario, efectuará la correspondiente comunicación al Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Artículo 3. Permitir temporalmente a los refinadores e importadores que no cuenten con la disponibilidad suficiente de biodiesel para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 de la Resolución 31206 de 2019, aplicar, solo de ser necesario, cualquiera de los siguientes porcentajes de biocombustible: 0% o 2%.

Parágrafo 1. Para la implementación del presente artículo, los refinadores o importadores evaluarán las condiciones de inventarios de biocombustibles en cada una de las refinerías, puntos de almacenamiento o sistemas de transporte en las que operen

y la disponibilidad de producto desde las plantas de producción de biocombustibles de la región, así como la posibilidad de que los mismos le puedan ser efectivamente entregados.

Parágrafo 2. Los agentes interesados en acogerse al inciso primero del presente artículo deberán notificar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía el porcentaje de biocombustible que aplicarán a la mezcla, por cada una de las plantas desde las cuales operan, con las razones que lo justifiquen, así como la fecha a partir de la cual lo aplicarán.

Tal porcentaje deberá tener en cuenta el mayor volumen de biocombustible que el agente tenga o pueda tener disponible en la mencionada planta durante el periodo de vigencia de la presente resolución.

La notificación de la que trata el presente artículo se debe efectuar al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co, para que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía comunique lo respectivo al Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Artículo 4. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% sobre el contenido de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el 9 de julio de 2021 o hasta que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto técnico, señale que ya no son necesarias las medidas adoptadas en esta resolución, lo primero que ocurra. De expedirse el referido concepto, el mismo se publicará a través del Sistema de información de Combustibles – SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1. A partir del día en que, de conformidad con el inciso primero del presente artículo, se restablezca, para todo el territorio nacional, el contenido obligatorio de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles fijado en las resoluciones 31206 de 2019, 40100 de 2021 y 40111 de 2021, se otorgará un plazo de 30 días para agotar los inventarios existentes que no cumplan con las mencionadas resoluciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 JUN 2021

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Valeria Rodríguez / Luisa F. Paris/ Luisa F. García
Revisó: Paola Galeano / Nathalia Angulo/José Manuel Moreno C.
Aprobó: Diego Mesa Puyo